



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 38 / 2013

(Sección 1^a)

La Laguna, a 7 de febrero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.P., por daños ocasionados como consecuencia de la actuación de la Policía Local (EXP. 12/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente informe tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan ocasionados por la actuación de la Policía Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado manifiesta que el día 8 mayo de 2011, alrededor de las 19:50 horas, mientras circulaba con su vehículo por la Avenida Alcalde Juan Rodríguez, a la altura de la calle Luis Morote, fue acusado falsamente por el conductor de otro vehículo de haber rozado su guardabarros con el neumático delantero derecho de su vehículo, por lo que se solicitó la presencia de los agentes de la Policía Local, con la finalidad de aclarar lo acontecido.

Los agentes al llegar le realizaron la prueba de alcoholemia, que arrojó un primer resultado de 0,52 mg/litro de aire aspirado y la repitieron diez minutos

* PONENTE: Sr. Brito González.

después, con un segundo resultado de 0,49 mg/litro de aire aspirado, por lo que éstos deciden retirarle el vehículo, que fue trasladado al depósito municipal, trasladándolo en un coche patrulla hasta las dependencias de dicha fuerza policial, donde, después de tomarle declaración se le retiró el carnet de conducir.

Asimismo, los agentes actuantes siguiendo lo marcado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal procedieron a citar a las partes ante el Juzgado de Guardia, para un procedimiento de juicio rápido, en el cual el Ministerio Fiscal decidió ejercer las acciones penales oportunas finalizando el mismo con una Sentencia absolutoria.

4. El afectado considera que la actuación de la Policía Local fue inadecuada, puesto que en dicha Sentencia se afirmó que no él alcanzó la tasa de alcoholemia de 0,60 mg/litro de aire aspirado, tasa que determina, en base al art. 379.1 del Código Penal, la comisión de un delito contra la seguridad vial.

Por lo tanto, se le dio a una simple infracción administrativa el tratamiento de un delito, generándole no solo el daño derivado del hecho de no poder conducir un vehículo a motor durante 48 días, hasta que se dictó Sentencia, sino que se le ha causó un daño moral al acusársele falsamente de un haber cometido un delito con lo que esto conllevó.

Así, reclama una indemnización comprensiva de los gastos de juicio, de los derivados de la imposibilidad de usar un vehículo a motor y del daño moral, cuya cuantía total asciende a 8.433,80 euros.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, es de aplicación el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, se inició mediante la presentación de su escrito de reclamación el 30 de abril de 2012, tramitándose de forma correcta, pues cuenta con la totalidad de los trámites procedimentales exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

Finalmente, el 3 de diciembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio. Ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que el agente implicado actuó de acuerdo con las directrices y protocolos de seguridad vial y cumplió con lo dispuesto en la Circular 3/2006, de 3 de julio, correspondiente a los criterios de actuación del Ministerio Fiscal en relación con los delitos cometidos en el ámbito de la circulación de vehículos a motor y la Circular de la Fiscalía General del Estado nº 10/2011, ambas aportadas al expediente.

2. En este asunto, ha resultado probado a través de la documentación adjunta al expediente que los agentes actuaron tras conocer la colisión producida entre dos vehículos, -independientemente de quién de ellos fuera el culpable, extremo éste ajeno al presente asunto-, y que el reclamante superaba la tasa de alcoholemia establecida reglamentariamente para poder circular, la cual de acuerdo con el art. 20 del Reglamento General de Circulación es de 0.25 mg/litro de aire aspirado, pues presentó, en las dos pruebas que se le realizaron de forma consecutiva e inmediata, una tasa de 0,52 y 0,49 mg/litro de aire aspirado, hecho que no niega.

3. Asimismo, en la Circular 3/06 del Ministerio Fiscal se establecía que en los supuestos de alcoholemia comprendidos entre 0,40 y 0,60 mg/litro de aire aspirado, los fiscales están obligados a acusar de un delito contra la seguridad del tráfico cuando se dieran diversas circunstancias entre las que se encuentra la producción de un accidente de circulación, como ocurrió en el presente asunto.

4. Además, se debe tener en cuenta, a la hora de determinar la actuación de los agentes en este caso, lo dispuesto en los arts. 24 y 25 del Reglamento General de Circulación, en los que no sólo se establece la obligación de los agentes de actuar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), sino su deber de consignar los datos de las pruebas en el boletín de denuncia o Atestado correspondiente, e inmovilizar el vehículo.

Sobre esto último, los Agentes actuaron correctamente inmovilizando el vehículo (art. 770.6 LECr en relación con el art. 70,º del RDL 339/1990, de 2 de marzo que

aprueba el Texto Articulado sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

5. En cuanto al funcionamiento del la Policía Local, el mismo ha sido adecuado ajustándose a lo dispuesto no sólo en las Circulares de la Fiscalía, sino a la normativa reguladora de la materia, referida con anterioridad, puesto que el afectado superaba la tasa de alcohol permitida reglamentariamente, e incluso superaba los 0,40 mg/litro de aire aspirado y se había producido un accidente de tráfico; hechos que quedarían encuadrados en el tipo delictivo del 379.2 C.P. (delito contra la seguridad del tráfico).

Por encima de esa tasa de alcohol en aire aspirado la Circular de la FGE 10/2011 remite a la Circular 3/2006 (que obliga a ejercer la acusación cuando hubiese provocado un accidente de circulación) y que añade que se ejercerá normalmente la acción penal teniendo en cuenta los signos de embriaguez concurrentes y las anomalías en la conducción.

Además, como bien afirma el agente actuante durante la fase probatoria, el mismo en ningún momento enjuició la actuación del reclamante, ni le imputó delito alguno, sino que al considerar, con motivos suficientes y tras realizar las pruebas de forma correcta, que el hecho podía revestir caracteres de delito dio conocimiento de las actuaciones al Juzgado de Guardia donde el Ministerio Fiscal en aplicación de los criterios de actuación referida, decidió ejercer la acusación penal contra el afectado.

En suma, en el presente asunto, los agentes actuantes cumplieron con las obligaciones propias de su cargo, con observancia correcta de la normativa aplicable, por ello, no concurre relación causal entre su actuación y los daños reclamados.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.